

# LA CONSTITUCIÓN Y LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

## THE CONSTITUTION AND ORAL JUDGMENTS IN CRIMINAL MATTERS

Roberto Carlos FONSECA LUJÁN \*

RESUMEN: El artículo comenta algunos aspectos generales de la regulación constitucional del sistema de justicia acusatorio. En concreto, se hace énfasis en lo relativo a la oralidad durante las audiencias, a la forma de terminación anticipada del procedimiento abreviado, y a las reglas constitucionales de valoración de la prueba.

PALABRAS CLAVE: Sistema procesal penal acusatorio oral; oralidad; juicios orales; procedimiento abreviado; valoración de la prueba.

ABSTRACT: The article discusses some general aspects of the constitutional regulation of the accusatory justice system. In particular, emphasis is placed on oral conduct during hearings, the form of early termination of the abridged procedure, and the constitutional rules of assessment of the evidence.

KEYWORDS: Oral Accusatory Criminal Procedural System; Orality; Oral Trials; Abbreviated Procedure; Assessment of the test.

---

\* Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <rfonseca@derecho.unam.mx>.

Fecha de recepción 28 de octubre de 2016, fecha de aprobación para su publicación 25 de enero de 2017.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El debido proceso constitucional*. III. *Oralidad y videgrabación*. IV. *Excepcionalidad del juicio oral y finales alternativos del proceso*. V. *Regla constitucional de valoración de la prueba*. VI. *Comentarios finales*.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l 18 junio de 2016 concluyó el plazo previsto para la puesta en marcha del sistema de justicia penal acusatorio en todo el país. Formalmente, con el inicio generalizado de operaciones del sistema, se logró dar cumplimiento al mandato de implementación dispuesto por la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de 2008. Con esto, se ha transitado a la siguiente fase que los expertos denominan de consolidación, en la cual se espera que el sistema alcance su óptimo funcionamiento. Este objetivo, de acuerdo con las previsiones, podría tardar todavía una década o incluso más.

En este contexto, en el presente artículo se comentan algunos aspectos del fundamento constitucional del sistema de justicia acusatorio, que en lo personal han resultado de mi interés académico. Como el espacio es limitado, estos comentarios se presentan sin ninguna pretensión de exhaustividad. Para profundizar, debo remitir al lector a la amplísima bibliografía producida en nuestro país en la última década sobre la reforma penal de 2008, los principios del sistema acusatorio y, en general, la difusa etiqueta de “juicios orales”.

Debo añadir que este artículo es publicado en el marco del centenario de la Constitución de 1917, y del inicio de la nueva época de la Revista de la Facultad de Derecho. Agradezco al Director de la Revista, el Dr. Jorge Fernández Ruiz, por su generosidad que me permite colaborar con este número, y por la

sugerencia del tema general que da título al texto.

## II. EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Entre otros artículos constitucionales que integran el llamado por la doctrina “capítulo penal” de la constitución, los principios del sistema acusatorio se enuncian en el apartado A del artículo 20. Lo primero que resulta interesante comentar es el por qué un tema típico de derecho procesal penal, como es la forma de enjuiciamiento de una persona a quien se acusa de haber cometido un delito, ha terminado por ser en nuestro país un tema de derecho constitucional. En mis clases de la asignatura Garantías constitucionales (que en el enfoque contemporáneo se estudian como derechos fundamentales), cuando toca explicar el contenido del artículo 20 constitucional, siempre resulta necesario hacer digresiones sobre instituciones y conceptos que propiamente son objeto de estudio de la materia procesal penal, pero que al estar señalados en el texto de dicho artículo, se han vuelto ahora también derecho constitucional.

El párrafo inicial del artículo 20 señala que: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.” El contenido mínimo de esos principios y otros asuntos propiamente procesales son desarrollados en las fracciones siguientes del apartado A. Por mencionar algunos temas, el artículo señala el objeto del proceso (fracc. I), la manera de valorar las pruebas (fracc. II), la posibilidad de admitir prueba anticipada (fracc. III), o la asignación de la carga de la prueba (fracc.V).

Se trata de previsiones un tanto atípicas para un texto constitucional. Si se revisan otras constituciones contemporáneas, lo que se observa es que sus textos suelen reconocer el derecho fundamental al debido proceso y el elenco de garantías proce-

sales, pero no abundan respecto a cómo deberá ser el proceso penal. Así, por mencionar algunos ejemplos, la Constitución de Colombia (debido proceso, artículo 29), la de Chile (garantías procesales, artículo 19, inciso 3o), la Constitución española (derechos de acceso a la justicia y al debido proceso con todas las garantías, artículo 24 y legalidad penal, artículo 25), o la Ley Fundamental de Alemania (derecho de audiencia, artículo 103 y garantías en caso de privación de la libertad, artículo 104), enuncian esos derechos, pero no apuntan con tanta especificidad como la mexicana cómo debe ser ese “debido proceso” en materia penal, ninguna de ellas habla de “oralidad” ni del carácter “acusatorio”, ya no digamos de conceptos como valoración probatoria o prueba anticipada.

Cabe recordar que el “debido proceso” suele entenderse como el conjunto de reglas básicas y derechos mínimos que deben observarse para que la privación de un derecho a un particular de parte de una autoridad no resulte arbitraria. De acuerdo con la doctrina procesal mexicana, se trata del “conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.<sup>1</sup>

La expresión “debido proceso legal” deviene del inglés *due process of law*, como única vía para la privación de derechos, gestada en la tradición anglosajona en la Carta Magna de 1215 y de ahí, siglos después, concretada en la Constitución de los Estados Unidos de América. Según refiere Caballero Juárez, en el desarrollo jurisprudencial del concepto en aquel país, el debido proceso legal se dividió en una dimensión sustantiva y otra procesal o adjetiva. En la primera, se refiere a “la posibilidad de

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, t. II, México, IJ-UNAM, 2006, p. 341-357; FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Debido proceso legal”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1987, pp. 820-822.

limitar la acción de un gobierno ante la posible afectación de los derechos de las personas”. En la segunda, “se refiere a la necesidad de garantizar que los procesos jurisdiccionales se lleven a cabo de tal forma que resulten en juicios justos y equitativos”. El objeto de las reglas del proceso debido es proteger a las personas de las privaciones de la vida, libertad o bienes cometidas errónea o injustificadamente.<sup>2</sup>

La mención del “debido proceso legal” es usual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual dicho derecho se ha denominado “derecho de defensa procesal”, y refiere al contenido previsto en el art. 8 de la Convención Americana. Para la CIDH, el debido proceso legal abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>3</sup> El contenido de ese precepto es muy cercano al art. 6° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se denomina “derecho al proceso equitativo” o justo.

El “debido proceso legal” consiste entonces en el conjunto de garantías y principios procesales, que deben ser respetados en todo proceso que suponga una afectación a derechos de una persona. Como parece lógico jurídicamente, las constituciones se han ocupado de enunciar el derecho y de señalar las garantías mínimas, dejando que el contenido del derecho al debido proceso sea desarrollado por la jurisprudencia de tribunales con competencias de interpretación constitucional, y que los principios del proceso penal sean enunciados en las leyes del proceso penal. Por eso es “debido proceso legal”, porque es el proceso

---

<sup>2</sup> CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, SCJN, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 9-10.

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie. A, núm. 9, párr. 28.

desarrollado por la ley.

Sin embargo, la constitución mexicana se distingue, entre otras cuestiones, por sus señalamientos expresos de que el proceso penal deberá ser “acusatorio” y “oral”, además de los principios del apartado A del artículo 20. Esos principios que caracterizan al sistema procesal, al haberse incluido en el texto de la carta magna con la reforma de 2008, fueron elevados a decisiones político-jurídicas fundamentales. El órgano revisor de la constitución asumió así una función de legislador ordinario en materia procesal, con lo cual, se creó algo que puede denominarse “debido proceso constitucional”, en tanto la fuente fundamental que a partir de la reforma define la estructura del proceso penal ya no es la ley, sino la constitución.

La reforma constitucional de 2008 fue producto de la conjunción de varias iniciativas de reforma, entre las cuales tuvo un peso importante la que presentó la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso Legal, desde el año de 2006. En dicha iniciativa se proponía la “constitucionalización” de los principios procesales penales, mediante su enunciación en el primer párrafo del artículo 20, pero sin que se explicara el alcance de cada uno de estos principios. Para ello, se proponía que el Congreso de la Unión emitiera una “Ley del Debido Proceso Legal”, en la cual se detallarían los conceptos de proceso penal acusatorio, adversarial y oral, y los principios básicos de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Con esto, según esa iniciativa, “se respeta la idea de que la Constitución debe contener solamente las líneas maestras que rigen al Estado, las determinaciones más importantes para una sociedad, sin convertirse en un diccionario de términos jurídicos o en una norma de carácter reglamentario”.<sup>4</sup>

El amplio contenido finalmente aprobado del apartado A

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Apoyo. *Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, proceso legislativo*, Congreso de la Unión, Secretaría de Servi-

del artículo 20 fue someramente propuesto por otra iniciativa del Grupo Parlamentario del PRD, si bien fue precisado por el dictamen de síntesis ofrecido por las Comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia de la Cámara de Diputados. Para los legisladores, resultó claro que el proceso acusatorio debía crearse en la propia constitución, y lo mismo debían incluirse en su texto sus principios y reglas procesales. Según el dictamen: “La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados”.<sup>5</sup> De este modo, el actual apartado A pasó a incluir el diseño y las reglas generales del proceso penal, convirtiéndose en una previsión constitucional de especificidad inédita.

Lo que aparece es que al margen de consideraciones técnico jurídicas, esta constitucionalización de la estructura del proceso penal dada en 2008 es explicable en el contexto del peculiar sistema federal mexicano, en el cual ha sido común utilizar el texto de la constitución general para imponer contenidos de derecho positivo a las legislaturas locales. Con simpleza, poner en la constitución la oralidad, el carácter acusatorio y demás principios procesales resultaba la manera de forzar que el nuevo sistema procesal penal realmente fuera a implementarse en toda la República. El cambio promovido buscaba ser radical, y ante la incertidumbre de que las legislaciones locales mantuvieran “debidos procesos legales” anticuados, o que establecieran reglas procesales nuevas pero deficientes, la vía elegida fue fijar el núcleo del proceso acusatorio en la propia carta magna, creando así el “debido proceso constitucional”, según se ha comentado.

---

cios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, junio 2008, documento impreso.

<sup>5</sup> *Idem.*

## III. ORALIDAD Y VIDEOGRABACIÓN

De este modo, por mandato constitucional, el proceso penal en México ha de ser “oral”. La denominación generalizada del nuevo modelo procesal penal establecido por la reforma de 2008 fue la de “juicios orales”. Con precisión, los conceptos de “proceso oral” y “juicio oral” no son sinónimos, sin embargo, la relativa imprecisión es comprensible, si se atiende a que la denominación genérica de “juicios orales” alentada desde el discurso político y jurídico ha cumplido muy bien con un propósito publicitario, al construir en el imaginario colectivo la idea de que el nuevo sistema de justicia “oral”, antítesis del anterior esquema procesal “escrito”, sería más rápido, sencillo y fácil, del mismo modo en que dentro de la vida cotidiana, la comunicación verbal es más rápida, sencilla y fácil (lo que no quiere decir que sea mejor) que la escrita.

La “oralidad” fue el gran eslogan del cambio al nuevo sistema, si bien la doctrina no se ha acabado de poner de acuerdo en si la oralidad es un principio fundamental, una característica del proceso, o sencillamente una técnica de debate o vía de comunicación entre las partes procesales. El peligro siempre señalado fue el desvío hacia la apología inocente o simplista de la oralidad. No ha de perderse de vista, que constituye “ingenuidad y maniqueísmo entender la forma escrita como mala y la oral como buena”.<sup>6</sup>

Con precisión, los nuevos procesos no son estrictamente orales, sino más bien mixtos con mayor tendencia a la oralidad, siguiendo el modelo de “procesos por audiencias”. En todo caso, la oralidad apareció como vía idónea para llevar a la práctica los principios de publicidad e inmediación (durante la audiencia

---

<sup>6</sup> OLIVA SANTOS, Andrés de la et al., *Derecho procesal. Introducción*, 2ª. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pp. 77.



las partes dialogarían directamente con el juzgador), así como para alcanzar la celeridad (el debate oral sería más rápido que el intercambio tradicional de escritos). Además, se estableció que la generalización de las herramientas tecnológicas de videograbación permitirían superar la que siempre se había considerado la gran desventaja de los procesos orales frente a los escritos: la fijación o permanencia de lo actuado.

Sobre esta relación entre oralidad y grabación, el procesalista uruguayo Enrique Véscovi, en un cursillo sobre los principios procesales impartido hace poco más de tres décadas, tras examinar las ventajas de los procesos por audiencias u orales, y argumentar en favor de su implementación en Latinoamérica, advertía en un paréntesis que grabar las audiencias sería volver a caer en la escritura.<sup>7</sup> Este comentario marginal, suena anticuado en este momento en el que las tecnologías de videograbación forman una sólida pareja con la oralidad judicial, sin embargo, sirve como punto de partida para las siguientes reflexiones.

Es bien sabido que las nuevas legislaciones procesales en la República coinciden en ordenar la grabación de las audiencias y otras actuaciones, de modo que los medios de registro y reproducción de la palabra, la imagen y el sonido, se plantean como herramientas no sólo útiles, sino indispensables para la reformada actividad jurisdiccional. Esto, más que volver a los vicios de la escritura como prevenía Véscovi, es solamente cambiar el soporte utilizado para registrar la información que se produce e intercambia en la jurisdicción, sin que se altere aquello que sostiene la llamada “cultura del expediente”, lo cual es simplemente la necesidad de dejar constancia de los actos procesales. “Las palabras se las lleva el viento”, dice el refrán, y es claro que las

---

7 VÉSCOVI, Enrique, “Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ-UNAM, año XIV, núm. 40, enero-abril de 1981, pp. 227-265.

palabras en las que se expresa la justicia no deben escaparse por ninguna ventana.

De ahí que, de una manera casi espontánea, las viejas prácticas se han adaptado a las nuevas tecnologías y, por ejemplo, ya se habla con toda naturalidad de “expedientes electrónicos”. La definición y justificación de estos expedientes ha sido dada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis jurisprudencial Ia./J. 43/2013:

En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del “expediente electrónico”, como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias.<sup>8</sup>

De este modo, no ha desaparecido el expediente, solo se ha cambiado a un soporte digital, en este momento Discos de Video Digital o DVD, en los que se almacenan los registros de los

---

<sup>8</sup> Videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (dvd). Si la autoridad responsable las remite como anexo o sustento de su informe justificado adquieren la naturaleza jurídica de prueba documental pública, y deben tenerse por desahogadas sin necesidad de una audiencia especial. Tesis: Ia./J. 43/2013 (10a.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, t. I, p. 703.

actos y diligencias de los procesos orales. Estos discos se consideran documentales *lato sensu* y las partes procesales empiezan a tratarlos como si fueran escritos, como en los procedimientos para solicitar copias de los discos. Como en otros países en los que el modelo oral lleva más tiempo de implementación, es interesante que al ofrecerse los discos como constancias dentro de los recursos, han de mencionarse el minuto y segundos de la grabación que son de interés. Puede uno imaginarse que en las sedes judiciales hay ahora “quemadores” de discos, y videotecas como los registros a que obliga la ley.

Las ventajas prácticas de estos “expedientes electrónicos” frente a los escritos están a la vista, pero también lo está la tradicional tendencia judicial al expedienteo. En teoría, se prevé que otros principios del nuevo esquema procesal como la inmediatez y la concentración acotarán esta tendencia. De ser así, el manejo de los discos con las grabaciones no necesariamente implicará reproducir los vicios oficinescos del sistema procesal que se ha abandonado.

Desde otro ángulo, la sustitución de las vías escritas por los debates orales videograbados tiene efectos que trascienden del ámbito estrictamente procesal. Entre los no enterados, la imagen que se ha difundido contrastando las “montañas de papeles” que supuestamente nadie leía en los tribunales con los nuevos debates que serán videograbados, ha servido bien como promoción del nuevo modelo judicial, porque refleja algo del espíritu de nuestro tiempo.

La videograbación de la justicia no es sólo un nuevo método de registrar el relato procesal con herramientas tecnológicas avanzadas. Es también la vía por la cual la justicia institucional busca que se reconozca su existencia, en un tiempo que ha radicalizado la premisa de que sólo existe aquello que puede verse. “No hay justicia”, fue la denuncia que se formuló desde diversos ámbitos, “está oculta tras las torres de expedientes cosidos a

mano y es obstaculizada por funcionarios sin rostro”. En respuesta, se ha dispuesto que no haya más papel y que los funcionarios se muestren a la cámara. La “video-justicia”, al hacerse visible, existirá.

La anterior justicia inquisitoria, una justicia escribana, en la época actual es ininteligible porque “no se ve”; su relato se dicta para ser puesto en papeles y como tal, como escritura, se realiza en privado y se dirige sólo a los entendidos. Además, la justicia escribana es hoy inaceptable porque “no ve”; la imagen escultórica de la justicia ciega es un anacronismo, es un sinsentido para este tiempo en el que además de ver, lo importante es ser visto.

La video-justicia no dictará ningún relato, se mostrará a sí misma en acción. La mirarán quienes acudan ante ella y, gracias a las videograbaciones, podrán mirarla también otros que así lo requieran. A esto se le nombra publicidad y particularmente, transparencia, término afortunado que sugiere cómo el derecho a informarse sobre la práctica judicial, conlleva un “derecho a ver” sin obstáculos dicha práctica.

Quien es visto, también es vigilado. Un primer efecto de este tránsito a la “video-justicia” es el aumento en la motivación de los funcionarios, debido a la vigilancia de la cámara. Diversos testimonios de operadores jurídicos han coincidido en señalar que en el comienzo de la operación del sistema, la videograbación, como posibilidad de que su actuar sea observado y evaluado con posterioridad, ha fungido como una fuerte motivación para mejorar su desempeño.

La cuestión es que las imágenes tienen la pretensión de explicarse a sí mismas. En su lógica, sólo es necesario aquello que se ve; lo que pueda decirse para acompañarlas es secundario. El significado lo transmite aquello que se mira, no lo que se diga. Ejemplo de ello, son las opiniones de quienes han repetido de forma un tanto irreflexiva que el juez oral, al tener frente a sí a

quienes declaren, podrá ver en su comportamiento si son o no veraces, como si la mentira pudiera adivinarse en la cara de las personas, o como si el juez contara con herramientas psicológicas para reconocer a los que mienten. En esta medida, cuando lo que importa es lo que se ve, el fondo es relegado por la superficie.

En los videos de las primeras audiencias orales que he podido observar, he visto a operadores judiciales que no saben todavía cómo comportarse en esta nueva modalidad de la videojusticia; se les ve acartonados y su expresión corporal dubitativa deja la sensación de que esa justicia no es todavía de calidad. Sin embargo, si a los operadores judiciales les motiva la cámara que los graba, de hacer lo que es debido por la cámara, a lo que es debido para la cámara, sólo hay un paso. Será cosa de tiempo para que se generalicen entre los servidores públicos las habilidades necesarias para verse bien en los videos.

De este modo, considero que la grabación de la justicia oral no repetirá los vicios de la justicia escrita, como prevenía Vés-covi. Más bien, desarrollará sus propios vicios. El principal de ellos, y respecto al cual habrá que prevenirse, es el de la “espectacularización”. Se dijo que el soporte escrito burocratizaba, pero la cámara, es bien sabido, tiende a “espectacularizar”, es decir, a transformar la realidad en un espectáculo, como sucede con los conflictos que se vuelven mediáticos. Una audiencia no tiene que ser un espectáculo, no tiene que parecerse a una película, y las cámaras pueden provocar que así se crea.

Evidentemente, la “espectacularización” tendría que resultar irrelevante frente al guión judicial, esto es, frente a lo que se diga, al fondo del tema debatido en la audiencia. Sin embargo, teniendo esto en claro, que lo relevante es el discurso judicial, lo que aparece sencillamente es la escasa trascendencia de la oralidad y de los videos. Las razones judiciales no pueden dejar de expresarse como texto, de modo que al hablar del fondo de la de-

cisión, de lo que supone administrar justicia, no hay diferencia si el soporte en el que queda constancia del discurso judicial es una grabación o un papel impreso estenografiado. Así las cosas, las reformas que se requerirían para que la justicia se hiciera “visible” tendrían que ser de otra índole, no solo la oralidad y menos todavía la videograbación.

#### IV. EXCEPCIONALIDAD DEL JUICIO ORAL Y FINALES ALTERNATIVOS DEL PROCESO

La plena comprensión del sistema procesal penal establecido por la reforma constitucional de 2008 requiere explicitar la diferencia entre los conceptos de “proceso oral” y “juicio oral”, según la consabida distinción teórica entre “proceso” y “juicio”. El proceso es el conjunto de actos consecutivos que se siguen en la jurisdicción penal con el fin de esclarecer la comisión de un hecho presuntamente delictivo y en su caso fijar la sanción al responsable. El carácter “oral” de este proceso penal significa simplemente un mandato de privilegiar el debate verbal durante su tramitación. Oralidad y escritura son formas comunicativas dentro del proceso, a través de las cuales se intercambia información entre las partes y el juzgador. En el proceso oral se privilegia la vía verbal como medio por el cual las partes transmiten sus pretensiones y argumentos al juzgador, mientras en el proceso escrito, son los textos en papel los que fungen como medio privilegiado de comunicación. Como explica Gozaíni, antes que principios, oralidad y escritura “son métodos de deliberación”.<sup>9</sup>

El concepto de “juicio oral” en sentido estricto ha de entenderse referido solo a una etapa del proceso penal acusatorio oral o por audiencias. En la estructura de este proceso, este se integra

---

<sup>9</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 139.

por tres etapas: la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio. Con precisión, el “juicio oral” no es todo el proceso penal como se piensa de forma común, más bien, el “juicio oral” es solo la última etapa del “proceso oral” penal.

Esta diferencia entre proceso oral y juicio oral es de gran importancia, ya que una de las características cruciales del sistema procesal penal acusatorio, de la cual puede incluso depender su éxito o fracaso, se basa precisamente en esa comprensión de que el juicio oral no es todo el proceso, sino solo una última fase del mismo. Esta característica es la de la excepcionalidad del juicio oral. ¿Cómo es esto? Parece un contrasentido, pero uno de los rasgos peculiares del sistema de proceso oral penal es que está diseñado para que el “juicio oral”, es decir, la tercera etapa, se presente solo de forma excepcional, en el menor porcentaje posible de los casos. La gran expectativa es que el mayor porcentaje de asuntos (incluso superior al 90%) no termine en un juicio oral, sino que pueda canalizarse para terminar de otra manera, por la vía de las llamadas “salidas alternas”.

Estas salidas alternas se han previsto justificadas por argumentos de orden económico funcional, e igualmente han respondido a la incorporación progresiva de elementos compositivos en el proceso, en virtud de los cuales la búsqueda tradicional de la verdad como finalidad central del proceso, ahora comparte lugar con otras finalidades también primordiales, como la necesidad de solucionar el conflicto y de reparar a la víctima.<sup>10</sup> Las salidas alternas aparecen así como una vía económica de solucionar el conflicto penal, ante la previsión de que sería imposible que todos los asuntos concluyeran en un juicio oral, sencillamente porque el sistema colapsaría; las instituciones, de por

---

<sup>10</sup> AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, “Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, IJ-UNAM, 2015, pp. 239-253.

sí ya saturadas, no tendrían capacidad para esa carga de trabajo.

De este modo, las salidas alternas son “finales alternativos”, que buscan cumplir con uno de los fines perseguidos por el proceso, que es la solución del conflicto, sin tener que recurrir a la etapa de juicio oral, que se supone resulta más costosa tanto para el sistema como para las partes. La legislación procesal penal ha establecido como estos “finales alternativos” del proceso los siguientes: el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad. Aunque su análisis es propiamente un tema procesal, cabe hacer alguna mención sobre los acuerdos entre las partes y sobre el procedimiento abreviado que desde cierta perspectiva pudiera entenderse como un juicio oral “mini” o “exprés”.

Constitucionalmente, la posibilidad de que el proceso concluya con un acuerdo entre las partes, se inscribe en los llamados medios alternativos de solución de controversias, propios del paradigma de la llamada justicia restaurativa o justicia alternativa. Estos mecanismos no se mencionan en el artículo 20, pero sí en el artículo 17, en el actual cuarto párrafo, que fue adicionado por la misma reforma de 18 de junio de 2008, estableciendo el deber de legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Este modelo de la justicia restaurativa ha adquirido gran prestigio en las discusiones penales contemporáneas. Se trata de una propuesta que ha permeado desde la discusión anglosajona, aunque tiene su origen en las culturas aborígenes de Australia y Nueva Zelanda.<sup>11</sup> La justicia restaurativa, según refieren Pérez y

---

<sup>11</sup> FERREIRA MONTE, Mario, “Multiculturalismo y Derecho penal en el espacio lusófono. Prueba de una solución de restauración para el problema de los delitos motivados culturales”, en CORNACCHIA, Luigi y SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (coords.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi-Universidad de Navarra/ Instituto Cultura y Sociedad/ Gobierno de Navarra, 2012, p. 126.



Zaragoza, “representa una respuesta evolucionada al crimen [...] a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad”. En este modelo, que impugna la lógica retributiva del castigo y la justicia basada “en el dolor”, “el castigo es sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado. Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima”.<sup>12</sup>

De este modo, en este modelo, además de que se otorga prioridad a la reparación del daño, se propone que el delincuente deje de ser “objeto” del proceso penal y víctima del daño retributivo que constituye la pena, para posicionarse como “sujeto” activo del proceso de solución del conflicto y de reconciliación con la víctima, así como de su propia “recuperación” para la sociedad. Para su aplicación práctica, el modelo de justicia restaurativa propone romper con la primacía del proceso judicial como única vía de solución a un conflicto penal, abriendo caminos alternativos de acción que además de dar una mejor solución al conflicto, por reparadora, destacan por su celeridad frente a la lentitud de los procesos penales tradicionales. Entre estas vías alternativas se cuentan: mediación de la víctima y el infractor, reuniones de restauración o conferencias comunitarias, círculos de conciliación, programas de asistencia a la víctima y de asistencia a ex delincuentes y conciliación post-judicial, métodos en los cuales juegan un papel prioritario la reparación del daño y el perdón del ofendido.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> PÉREZ SAUCEDA, José Benito y ZARAGOZA HUERTA, José, “Justicia restaurativa: del castigo a la reparación”, en CAMPOS DOMÍNGUEZ, Fernando Gerardo et al., (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, México, Facultad de Derecho UNAM/Universidad Autónoma de Nuevo León/Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica/El Colegio de Guerrero/Laguna/Criminogénesis/Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2011, pp. 639 y 640.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 642 y ss.

En general, la justicia restaurativa y alternativa se presenta como un nuevo paradigma en la justicia penal, que pretende dominar el escenario en estas primeras décadas del siglo XXI. Al respecto, Ana Isabel Blanco señala que la *Restorative Justice* obedece al “desencanto con el sistema penal retributivo o punitivo [que es un] modelo destructivo e ineficaz del castigo a los delincuentes”. De este modelo, se busca transitar a “un modelo constructivo, reparador, donde prima la mediación como medio de solución de controversias, la reconciliación entre víctima y victimario (aun siendo difícil de conseguir en la práctica) y la reparación de aquella por los perjuicios consecuencia del hecho delictivo”.<sup>14</sup>

A mayor abundamiento, Zehr señala de manera ilustrativa que la diferencia entre justicia retributiva y justicia restaurativa es una cuestión de los “lentes” a través de los cuales se observan el crimen y la justicia. En el paradigma retributivo, el delito se observa como una violación de la ley, en la cual el Estado es la víctima primaria; la justicia es el proceso para fijar la culpa y sancionar por esa infracción al Estado y su ley. Por otro lado, en el paradigma restaurativo, el delito se ve como una violación o un daño a personas, esta es su realidad existencial. En consecuencia, la respuesta apropiada es enfocarse en las personas, en los procesos de sanación y restauración.<sup>15</sup>

La mediación, como un ejemplo de procedimiento restaurativo, se ha mencionado insistentemente como un método adecuado para resarcir desavenencias en el tejido social, pues no busca una solución puramente legal al conflicto entre dos partes, como se hace en un proceso judicial, sino que intenta aproximarse al

---

<sup>14</sup> BLANCO GARCÍA, Ana Isabel, “El Estatuto de la víctima del delito. transcendencia de una ley”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, Instituto de Derecho Iberoamericano, núm. 3, agosto 2015, pp. 765-774.

<sup>15</sup> ZEHR, Howard, “Justice as restoration, justice as respect”, en *The Justice Professional*, Reino Unido, vol. 11, núm. 1/2, Taylor and Francis, 1998, pp. 71-87.

conflicto atendiendo primordialmente a la reconstrucción del vínculo social entre los involucrados, a los aspectos personales, incluso emocionales.

La necesidad de vías alternativas es algo que se oye en diversos ámbitos; hoy en día, según comenta Quintero Olivares, si algo puede ya decirse sin ser “acusado poco menos que de abolicionista, es que es imprescindible fomentar las alternativas a la pena”. No obstante, los temas que se discuten al tratar esas alternativas, es el de la “disponibilidad sobre el sistema penal”, que resulta “esencialmente rechazable”.<sup>16</sup> Lo que se generaliza es una simpatía por la justicia restaurativa, pero de manera moderada en cuanto a sus alcances. En cuanto a las críticas, es común el planteamiento que llama a precaverse de una cierta “privatización” de la justicia penal, que podría suponer el abandono de principios de interés público (la búsqueda de la verdad, la presunción de inocencia) frente al fin de “arreglar” de mejor manera el conflicto. Esto es así, porque la puerta de entrada a los procesos restaurativos exige que el imputado admita la responsabilidad; es decir, para “arreglarse”, se requiere que el imputado decline su presunción de inocencia y renuncie a los derechos a ser oído y vencido en juicio, en suma, se le pide que asuma su culpabilidad y se obligue a restaurar el daño causado.

El segundo “final alternativo” al proceso oral que amerita una mención es el procedimiento abreviado, que la ley procesal nacional no denomina salida alterna, sino “forma de terminación anticipada”. El fundamento de esta figura sí se encuentra en el 20 constitucional, en particular en la fracción VII del apartado A, que señala la procedencia de la vía de terminación anticipada cuando, no existiendo oposición del inculpado, este “reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento

---

<sup>16</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “La víctima y el Derecho penal”, en TAMARIT SUMALLA, Josep M., (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, pp. 15-26.

de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. A cambio, se señala que la “ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

La lógica de la institución parece muy simple: el inculpado aceptará su participación en el delito a cambio de un beneficio. Cuando lo haga, se anticipará el fin del proceso, al omitir el “juicio oral”, y el juez citará a audiencia de sentencia. Este procedimiento ha resultado inédito y ajeno a la concepción y la práctica procesal penal nacional, por lo cual desde el principio ha sido objeto de discusiones doctrinales.<sup>17</sup> En principio, se ha discutido la naturaleza del reconocimiento o aceptación de la responsabilidad: ¿es una confesión?, ¿resulta compatible con la presunción de inocencia?, ¿admite prueba en contrario?; y particularmente, ha sido objeto de debate el contenido de la audiencia de conclusión anticipada a la que citará el juez y su resultado: ¿se exigirá que en la misma se valore la prueba como en un juicio oral, siendo así un juicio “mini” o “expres” según se decía antes, o será solamente un acto formal tras el cual deba emitirse necesariamente una sentencia de condena? Algo que también resulta objeto de controversia, ya en el ámbito de la legislación procesal, es el poder inédito que se ha otorgado al Ministerio Público, principalmente para hacer algo que ni el juez podría hacer: suavizar el principio de legalidad, al ofrecer como beneficio al acusado una pena menor a la prevista por el legislador en los códigos penales.

¿Qué es en el fondo el procedimiento abreviado? Se entiende que se trata de una conclusión anticipada, es un final alternativo que adelanta la sentencia, pero su naturaleza no queda

---

<sup>17</sup> Cfr. ZAMORA PIERCE, Jesús, “El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN, el 9 de abril de 2014”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, IJ-UNAM, 2015, pp. 157-180.

clara: ¿debe ser un “mini” juicio “expres”, o es más bien la formalización de un “convenio” al estilo del plea bargaining estadounidense? Afirmar que es un juicio, supone conceder por principio que el juez de control no está obligado a imponer la pena que el Ministerio Público propone y podría, cuando menos teóricamente, decretar la absolución, aun cuando el acusado hubiera reconocido previamente que había cometido el hecho, lo que no acaba de tener lógica. Por otra parte, desde la perspectiva pragmática, afirmar que es un convenio supone reconocer que el Ministerio Público puede ahora, en el nuevo sistema, “comprarle” la aceptación de su participación en los hechos al acusado, a cambio de ofrecerle una rebaja de la pena. Aquí puede uno imaginarse el diálogo “peliculesco” del funcionario diciéndole al acusado: “con las pruebas que tenemos, el tribunal sin duda lo condenará, mejor evítese y evítenos tener que ir a juicio oral, admita que cometió el delito, y así se verá beneficiado con una pena menor a la mínima legal”.

La jurisprudencia no ha acabado de dar luz sobre la naturaleza del procedimiento. Al margen de que los criterios se han dado todavía sobre las legislaciones locales distintas, una cuestión principal que no termina de definirse es el alcance de la intervención del juez de control. Existe jurisprudencia por reiteración de Tribunales Colegiados que ha señalado que la admisión de los hechos de parte del imputado y el pacto con el Ministerio Público no impiden que el Juez de garantía deba valorar las pruebas como se haría en el juicio oral, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia:

(...) el que el inculpado opte por dicho mecanismo de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el Ministerio Público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, no impide que el Juez de garantía valore las pruebas y concrete la imposición de dicha sanción

pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación. Lo anterior, toda vez que no puede quedar despojado de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligado a cumplir, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, según los artículos 17 a 20 de la Constitución Federal.<sup>18</sup>

Sin embargo, una última tesis aislada de la Primera Sala emitida este año 2016, parece orientarse por establecer que al juez de control no le toca hacer ninguna valoración de prueba propia de juicio; simplemente, su rol es corroborar que la aceptación de responsabilidad no es el único medio para probar la acusación, que junto a la misma se presentan otros “medios de convicción” según dice el 20 constitucional, que dan congruencia y consistencia a la acusación. Particularmente, parece aclararse que el juez en ningún caso podría “absolver”. Solamente, si considera que los medios de convicción no respaldan la acusación, lo que tendría que hacer es rechazar la tramitación de la terminación anticipada, pero en ningún caso resolver sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está totalmente fuera de debate por convenio de las partes. Textualmente se apunta lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Procedimiento abreviado. El hecho de que el inculpado opte por esta forma especial de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el ministerio público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, no impide que el juez de garantía valore las pruebas y concrete la imposición de dicha sanción pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de chihuahua). Tesis: XVII.Io.P.A. J/II(10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, t. II, p. 1156.

(...) la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. (...) En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes (...).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción vii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tesis: Ia. CCXII/2016 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, t. II, p. 783.

Otra tesis aislada de la misma Primera Sala de la SCJN parece reforzar esta óptica del convenio, al considerar que el acusado, al “renunciar” al juicio oral, genera la exclusión del principio de contradicción probatoria, pues ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni su culpabilidad. Esta decisión del acusado ha de basarse en un “juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta”. Previendo un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con una sentencia condenatoria, lo que hace el acusado, con la asesoría jurídica de su defensor, es admitir la acusación a cambio de tener un procedimiento breve y obtener sanciones de menor intensidad.<sup>20</sup>

Así las cosas, resulta difícil señalar de forma tajante si el procedimiento abreviado es o no una “justicia negociada”; pero lo que sí resulta claro, es que su naturaleza y tramitación es muy distinta a la del juicio. Se entiende que este procedimiento también será oral, en el sentido señalado antes, de que en su trámite en audiencia se dará preponderancia al debate verbal. Considerando, como ya se dijo, que la expectativa del funcionamiento del sistema es que un alto porcentaje superior al 90% de asuntos se canalicen a salidas alternas o terminación anticipada, ante la excepcionalidad del juicio oral puede coincidirse con Zamora Pierce, quien señala que quizá sería más preciso que la reforma de 2008 se hubiera llamado de los “procedimientos abreviados”,<sup>21</sup> y no de los juicios orales.

---

<sup>20</sup> Procedimiento abreviado. La aceptación total del imputado de la acusación, en los términos en que la formula la fiscalía o el ministerio público, tiene una consecuencia jurídica trascendental (legislación del estado de durango). Tesis: 1a. CCXI/2016 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, t. II, p. 785.

<sup>21</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, *op. cit.*, p. 158.



## V. REGLA CONSTITUCIONAL DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Entre los principios del nuevo sistema de justicia penal establecidos en el artículo 20 constitucional, otra cuestión que destaca son los mandatos relativos a la valoración de la prueba. Se trata igualmente de rubros inéditos para un texto fundamental; la constitución mexicana resulta ahora prolija en el detalle, al incluir cuestiones tan específicas como la valoración de las pruebas de manera libre y lógica (apartado A, fracción II); la exigencia de “convicción de la culpabilidad” para condenar (apartado A, fracción VIII); además de los principios de inmediación, contradicción, oralidad, igualdad y licitud probatoria, temas todos que son propios ya no solo del derecho procesal, sino incluso de un ámbito de conocimiento muy específico dentro de este, como es la teoría de la prueba.

La “valoración libre y lógica” de la prueba que ordena el texto constitucional es un tema cuyo análisis precisa diferenciar entre los distintos sistemas de valoración de la prueba que puede contemplar el derecho. La valoración de la prueba en un sistema procesal no es un asunto de pura racionalidad, sino que también supone la aplicación de determinadas reglas. Según se dé esa regulación, la doctrina describe cuatro distintos sistemas de valoración:

A) *Sistema de prueba tasada*. En este modelo, es el legislador quien establece el valor de los distintos medios probatorios. La valoración de las pruebas de parte del juez se limita a aplicar las fórmulas o reglas generales que el legislador ha previsto anticipadamente; sólo le corresponde constatar la presencia de determinado tipo de prueba, y asignarle el valor preestablecido en la ley.<sup>22</sup> Aunque algunos sistemas jurídicos actuales pueden

---

<sup>22</sup> Cfr. MATORANA BAEZA, Javier, *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Santiago de Chile, Thomson Reuters-La Ley, 2014, pp. 72 y ss.

contemplar reglas de prueba tasada, el sistema ha sido en general abandonado. Tuvo su auge entre los siglos XIII y XVIII en el derecho europeo continental, cuando su propósito principal fue reducir al mínimo el arbitrio del juez.

B) *Sistema de libre valoración*. Este sistema se considera opuesto al de prueba legal o tasada, pues no prevé la existencia de normas jurídicas para la valoración de la prueba.<sup>23</sup> En esto, ha de distinguirse entre las normas procesales de admisibilidad de la prueba, y las normas procesales de valoración. Las primeras existen en todo sistema jurídico; son las que determinan cuáles pruebas pueden ofrecerse y cómo se desahogan en juicio, incluso excluyendo algunas consideradas ilícitas. Las segundas normas, que determinan cuál es el peso que ha de darse a cada tipo de evidencia o testimonio, sólo existen en los sistemas de prueba tasada.

En la doctrina, el sistema de libre valoración es una categoría amplia que incluye dos subsistemas: en el primero se da preponderancia a la dimensión subjetiva, es decir al convencimiento personal al que llega el juez a partir de la prueba; en el segundo se intenta establecer un parámetro objetivo para controlar la libertad del juez. La doctrina menciona como ejemplos de cada subsistema la íntima convicción y la sana crítica, los cuales se explican a continuación.

C) *Sistema de la íntima convicción*. En este sistema, la valoración de la prueba corresponde totalmente al juez, quien la realiza según su libre arbitrio. La ley le da total libertad, pues no se exige ninguna justificación de la determinación sobre los hechos. El convencimiento del juez se asume como el resultado de un proceso psicológico, precisamente íntimo, que no puede

---

<sup>23</sup> Cfr. GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, *La presunción en la valoración de las pruebas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, pp. 41 y ss.; GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010, pp. 32-34.

reproducirse, ni tampoco sujetarse a controles racionales externos fuera de la propia conciencia del juzgador.<sup>24</sup>

D) *Sistema de la sana crítica*. En este sistema, la valoración de la prueba corresponde al juez, pero su libertad está limitada por criterios de racionalidad. La valoración debe sujetarse a los principios de la lógica y sus criterios de inferencia, a los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando siempre sujeta a control mediante la obligación de motivar la decisión, haciendo explícitas las razones de la misma.<sup>25</sup> La expresión “sana crítica”, originada en el derecho procesal español, se utiliza generalmente como esa idea de límite a la libre valoración, en oposición a las nociones subjetivistas de “íntima convicción” o “certeza moral”.

La doctrina es coincidente al señalar que un sistema óptimo de valoración de la prueba es aquel que sujeta la libertad del juez a “control racional” (sea que a esta metodología se le denomine o no como sana crítica). Este control es inseparable de la obligación de motivar, mediante la cual, como dice Taruffo, el juez justifica con “argumentaciones racionales sus propias elecciones”; la valoración es libre, en el sentido de no tener reglas legales prefijadas, pero se exige en todo caso “que el juez enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas”.<sup>26</sup>

Previamente a la reforma constitucional, las primeras legislaciones procesales acusatorias en México habían establecido esquemas de sana crítica. Por ejemplo, la legislación acusatoria del Estado de México señalaba que: “Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia” (artículo 22 Código de Procedimientos Penales,

---

<sup>24</sup> MATURANA BAEZA, Javier, *op cit.*, pp. 90 y ss.

<sup>25</sup> *ibidem*, pp. 102 y ss.

<sup>26</sup> TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2011, p. 403.

ya abrogado). Igualmente, en Nuevo León, se señalaba que las pruebas serían “valoradas libremente por el juez según la sana crítica”, sin “contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia” (artículo 592 bis, Código de Procedimientos Penales del Estado, ya abrogado). Los Tribunales federales habían interpretado que la sana crítica, como sistema de valoración de pruebas libre, significaba “el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”.<sup>27</sup>

La constitución mexicana, como ya se dijo, ha adoptado el esquema de valoración “libre y lógica”, que sujeta la libertad de valoración de la prueba del juez a las leyes de la lógica. Estas leyes son los criterios de racionalidad, sobre la estructura de las inferencias y el peso y fuerza de los argumentos, cuestiones que ya no son jurídicas, sino que aluden a criterios lógicos, “suministrados por la experiencia ordinaria, por la lógica vulgar o por el sentido común”.<sup>28</sup>

## VI. COMENTARIOS FINALES

El tránsito al sistema de justicia penal acusatorio, iniciado formalmente con la reforma constitucional de junio de 2008, es probablemente una de las empresas de transformación jurídica más grandes y relevantes que se hayan emprendido en el país

---

<sup>27</sup> Pruebas en el juicio oral. Concepto de sana crítica y máximas de la experiencia para efectos de su valoración (interpretación del artículo 592 bis del código de procedimientos penales del estado de nuevo león). Tesis: IV.Io.P.5 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, t. II, diciembre 2012, p. 1522.

<sup>28</sup> CLIMENT DURÁN, Carlos, *La prueba penal*, Valencia, Tirant lo blanch, 1999, p. 33.

en la historia reciente. Posiblemente, el texto de la ley requiera todavía diversos ajustes, sin embargo, en los próximos años la consolidación del sistema dependerá de su adecuada puesta en práctica, siendo responsabilidad de todos los operadores jurídicos asumir el compromiso e impulsar la constante capacitación y renovación.

En este trabajo se han destacado algunos aspectos generales del fundamento constitucional del sistema de justicia acusatorio y oral, que debido a su aparición en la Constitución, en el apartado A del artículo 20, tiene ahora desde la perspectiva dogmática una naturaleza jurídica híbrida, procesal penal a la vez que constitucional. Esto es, los “juicios orales penales” en México no son ya un tema puramente de derecho procesal penal, sino que son derecho constitucional. Es más, podría afirmarse que en la nueva etapa vivida en el contexto de la reforma de 2008, los juicios orales “nacieron” como derecho constitucional, aun cuando su gestación correspondiera teóricamente al derecho procesal penal.

Esta situación particular es reflejo de la importancia que para la sociedad mexicana ha tenido en las últimas décadas el problema de la mala calidad de la justicia penal, cuya solución se ha tenido que elevar a rango constitucional, incluyéndola en la Carta Magna. En todo caso, la primera consecuencia de eso es, como ya se ha sugerido, que aspectos como los principios del sistema penal, o aun cuestiones tan específicas como es la valoración de la prueba, estudiada por la teoría de la argumentación jurídica y la teoría de la prueba, ahora ya también son en nuestro sistema, materia del derecho constitucional.

